



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

Señor

Juez 36 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Bogotá, D. C.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONAL RECAUDO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETE
PROCESO	11001418903620200078800
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.449.017 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 210.327 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.136.587, respetuosamente me permito al despacho, dentro de la oportunidad procesal contestar la demanda, notificada el 21 de octubre de 2022, la que hago con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, mi prohijada el 27 de diciembre de 2010, adquiere el crédito, el cual le sería descontado por nomina, en su calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica – Córdoba, asunto este que se cumplió, pues los descuentos le fueron realizados hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: Es cierto, tal como se señaló en el acápite anterior, a mi mandante le fueron hechos los descuentos por nomina, hasta cubrir el pago total de la deuda contraída.

Aquí vale la pena resaltar que estos pagares fueron endosados por el beneficiario, a quien hoy en día pretende hacer el cobro, aun a sabiendas de que ya los descuentos se habían hecho por parte del empleador de mi mandante, lo que constituye un acto de mala fe.

TERCERO: No es cierto. La totalidad del crédito le fue descontada en el pago de la nómina a mi mandante por su empleador y girado a quien otorgo el crédito, esto es, **COONALRECAUDO LTDA**, quien en vez de hacer entrega de los títulos valores cancelados, procedió en forma irresponsable a endosarlos.

CUARTO: Es parcialmente cierto, el plazo se venció el 27 de diciembre de 2015, y el pago se efectuó hasta satisfacer la totalidad de las cuotas pactadas, que se reitera, le fueron hechos descuentos por nomina por parte de su empleador, con destino a **COONALRECAUDO LTDA**.

QUINTO: No es cierto. Mi prohijada me comunica que desde la firma del pagare No. 164089, **nunca más volvió a tener comunicación con COONALRECAUDO, ni**



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

TUVO NINGÚN REQUERIMIENTO respecto del caso en examen por parte de **COONALRECAUDO**.

Así las cosas, es mentirosa la afirmación en este punto relacionado que le hayan hecho requerimientos, y se atine a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No es cierto toda vez que, en la copia allegada en el traslado de la demanda, se puede leer 21.30% y no como dicen los hechos de 31.29%.

SEPTIMO: No es cierto, no es de recibo este hecho, y tal como quedo dicho en el numeral quinto (5) mi mandante nunca tuvo un requerimiento de **COONALRECAUDO**, y se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso.

OCTAVO: Se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso.

NOVENO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a. Refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil:

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el pagaré debía ser pagadero el 27 de diciembre de 2015 (**fecha en que cumplían los 60 meses de las cuotas pactadas**) y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 94 del C. G. P., pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento el 27 de octubre de 2020 y el demandado se notificó el 21 de octubre de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

DÉCIMO: Se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso.

Como medio de defensa en favor de la parte que represento, propongo las siguientes excepciones:

CONSIDERACIONES

La **Cooperativa Nacional de Recaudo – COONALRECAUDO**, y otras, fue intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria, por “**CAPTACIÓN ILEGAL DE DINEROS DEL PÚBLICO**”. De lo anterior fácilmente se colige que el Agente Interventor, al iniciar una acción judicial en contra de acreedores de **COONALRECAUDO**, está ilegalmente legalizando la **ILEGALIDAD** cometida por la **Cooperativa Nacional de Recaudo - COONALRECAUDO**, cuando pretende a



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

estas alturas de la intervención de la **Superintendencia de la Economía Solidaria**, cobrar intereses de mora del capital prestado, a mi poderdante.

DEFINICIÓN TÉCNICA DE ILEGAL: *Un hecho ilegal es aquel que es contrario a una ley, a una norma escrita y recogida en un código de leyes.*

Los actos ilegales tendrán consecuencias o represalias jurídicas, es decir se castigarán según indique la propia ley que ha sido vulnerada por esa acción. Una consecuencia básica de la ilegalidad es la nulidad del acto que ha originado la ilegalidad.

Nada que sea legal, podrá tener represalias.

La declaratoria de **ILEGALIDAD**, de la actividad realizada por **COONALRECAUDO** y otras, se soportan cuando la **Superintendencia de la Economía Solidaria**, en **Resolución No. 2017330006445** del 01 de diciembre de 2017, en el acápite I. **ANTECEDENTES**, en el inciso segundo de este acápite, a la letra dice: (...) De acuerdo con su objeto social, la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADOS COONALRECAUDO**, es una organización de la Economía Solidaria que **no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera** (...) (negrilla inclinada fuera de texto)

En la página #2 de la Resolución en cita, en apartes a la letra reza: (...) Encontrándose la Cooperativa **COONALRECAUDO** bajo la medida mencionada la Superintendencia de Sociedades, en el marco de **un proceso de intervención por captación ilegal** (...) (negrilla inclinada fuera de texto)

Continuando con la investigación de la ilegalidad de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDOS y otros**, se tiene que el agente interventor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ**, publica un aviso en su calidad de agente interventor de **COONALRECAUDO, COOPCREDIFAP, COOPDESOL, COOPIJAO, COOPREAL, COOPROSOL, COOPPSANSE, COOPSONAL, JOTA EMILIOS, EREALCOOP Y MUTUO PROGRESO**, en el que avisa y convoca ... y, en el numeral segundo a la letra dice: (...) Que la medida de intervención se tomó en consideración a los hechos que le permitieron a la Superintendencia de Sociedades establecer la vinculación de las cooperativas a las **actividades de captación ilegal de dineros del público** por parte de Estrategias y Valores S. A. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad. (...) (negrilla e inclinada fuera de texto)

Al respecto las altas cortes se han pronunciado:

Ahora bien, tradicionalmente se consideró que tanto la prueba ilícita como la ilegal, **producen efectos de exclusión**, que no de nulidad del proceso, en el entendido de que son los medios de prueba, por sí mismos considerados, los que se predicen “nulos de pleno derecho” (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una **“inexistencia jurídica”** que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas. (Cort. Supr. de Just., radicado 33.621).

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Carrera 8 No. 19 – 52 Of. 401
Email. vicher20032003@yahoo.com.ar / CEL. 311 8931072



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

El artículo 94 del C.G.P., impone al ejecutor la obligación de notificar al demandado dentro del término de un año, del auto admisorio de la demanda y tal notificación impide que se produzca la caducidad

Para interrumpir los términos de prescripción deben cronológicamente cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado;
- (ii) Proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo;
- (iii) Notificar al demandado de tal providencia.

Ahora bien, siendo esta demanda presenta al despacho para su admisión el 25 de septiembre de 2020, habiéndose dictado auto admisorio de la demanda el 27 de octubre de 2020 y habiendo ordenado el despacho, por auto de la misma fecha la notificación a la demanda, ha transcurrido más de un año sin que la parte accionante cumpliera con la obligación procesal que le corresponde de notificar el auto admisorio de la demanda, asunto que por demás no efectuó, pues esta actuación la ordena el despacho por medio del auto del 20 de octubre de 2022, habiéndose correspondido esta carga procesal al Despacho, es decir que la parte actora sigue sin cumplir con la obligación legal que le compete de efectuar la notificación al extremo demandado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2009, sostuvo:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”

La demandada se notifica en más de un año después de emitido el auto admisorio de la demanda, es decir la interrupción de los términos se da después del año en que legalmente ha debido ser notificada, carga procesal que correspondía ejecutar en forma exclusiva a la actora, negligencia que hoy conlleva a los efectos de la prescripción de la acción.

En Auto 138/06 la Corte Constitucional así se pronunció:

Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que a la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación.

Así las cosas, para el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción, pues las cargas procesales que la ley impone al accionante no fueron cumplidas a cabalidad y, si por el contrario con su accionar ha contribuido a que hoy se peticione ante el despacho este medio exceptivo, pues el auto admisorio de la



Victor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

demanda no fue notificado en legal forma por la demandante, dentro de los términos que la ley exige para que con ello se interrumpa la caducidad de la acción.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mi prohijada el 27 de diciembre de 2010, adquiere un crédito con la firma **COONALRECAUDO LTDA.**, el cual le sería descontado por nómina, en su calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica – Córdoba, asunto este que se cumplió, pues los descuentos le fueron realizados hasta el pago total de la obligación, que es cuando cesan los descuentos de la nómina.

Es de anotar que los pagos se descontaban directamente de la nómina de empleados, que le era pagada a mi mandante por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica – Córdoba, y en esa condición, a mi mandante le fueron hechos los descuentos por nómina, hasta cubrir el pago total de la deuda contraída.

Aquí vale la pena resaltar que estos pagares fueron endosados por el beneficiario, a quien hoy en día pretende hacer el cobro, aun a sabiendas de que ya los descuentos se habían hecho por parte del empleador de mi mandante, lo que constituye un acto de mala fe.

La obligación se pagó dentro del plazo pactado hasta satisfacer la totalidad de las cuotas pactadas, que se reitera, le fueron hechos descuentos por nomina por parte de su empleador, con destino a **COONALRECAUDO LTDA.**

No puede pretender la demandante cobrar intereses moratorios a la presunta acreedora, cuando esta se desatendió el mandamiento del auto admisorio de la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A LA OBLIGACIÓN

Para sustentar este medio de defensa hay que señalar que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido la acción ejecutiva.

Refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil:

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el pagaré debía ser ejecutado máximo el 27 de diciembre de 2018, pues esta era una obligación pactada por instalamentos, y su plazo al ser de 60 meses lo hacía exigible a partir de 27 de diciembre de 2015, pues el título valor tiene como fecha de exigibilidad el 27 de diciembre de 2010, y la demanda fue impetrada solo hasta el 25 de septiembre de 2020, reposando en ese despacho el acta de reparto, que es el documento que señala la fecha en que se impetro la demanda.



Victor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

NOTIFICACIONES

Demandada: Carrera 27 No. 32 – 152 Barrio Nueva Colombia – Sector Abiscina de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Teléfono: 3137570725

Correo Electrónico: isabelsampayo2011@hotmail.com

Apoderado:

Carrera 8 No. 19 – 52 Of. 401 de Bogotá, D. C.

Celular: 311 8931072

Correo Electrónico: vicher20032003@yahoo.com.ar

Respetuosamente,

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES

C. C. No. 13.449.017 de Cúcuta

T. P. No 210.327del C. S. de la J.